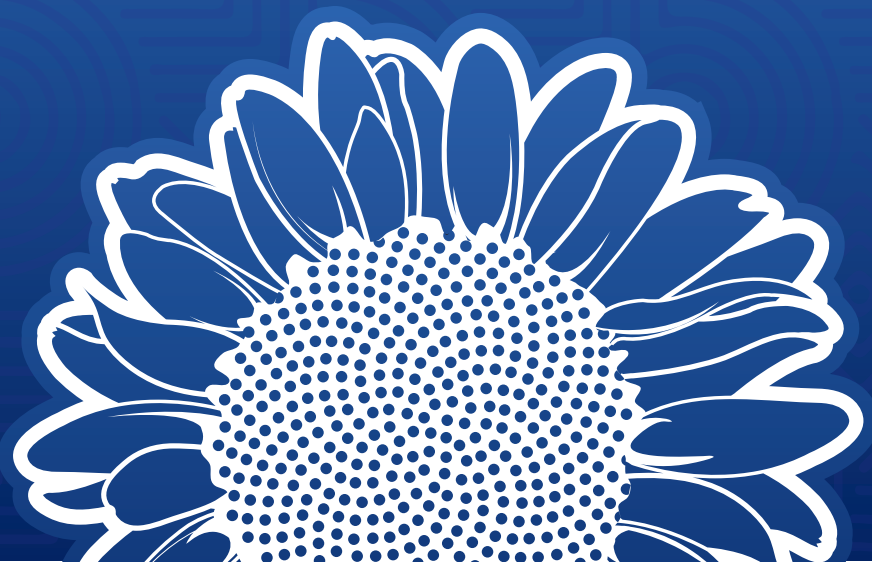


DEBIDO PROCESO

Aspectos principales del
Procedimiento Disciplinario Estudiantil





DEBIDO PROCESO

Procedimiento Disciplinario Estudiantil

2018



ÍNDICE


Contenido	Página
Presentación	1
Debido Proceso	2
Definición	3
Elementos Centrales	4
Procedimiento Disciplinario Estudiantil	5
Proceso disciplinario estudiantil	7
Disposición del expediente en un proceso disciplinario	8
Facultades y funciones del Director o Decano	10
Facultades y funciones de la Comisión Instructora	12
Comisión Instructora vs Comisión de Evaluación y Orientación	13
Notificaciones	14
Plazos	15
Valoración de Pruebas	17
Sanciones	18
Medidas Correctivas	19
Otros aspectos relacionados con sanciones	20
Glosario	22
Documentos de Referencia	30



PRESENTACIÓN

El presente documento, constituye un esfuerzo de la Oficina de Orientación de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en aras de coadyuvar a las unidades académicas en los procesos de atención, seguimiento y resolución de causas disciplinarias estudiantiles.

La dinámica cotidiana de asesoría al personal a cargo de estos procesos, permite constatar la necesidad de contar con una herramienta que facilite el apego a los elementos centrales del Debido Proceso, como garante del respeto a los derechos del estudiantado y personal académico y/o administrativo.



DEBIDO PROCESO

Definición

Se comprende como Debido Proceso, *“la garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado o sus instituciones, según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa”* (Universidad de Costa Rica. Oficina Jurídica, 2000, p.4).

Dentro del Debido Proceso, específicamente para la Universidad de Costa Rica, se encuentra el Procedimiento Disciplinario Estudiantil, el cual está regulado por el *Reglamento de Orden y Disciplina de los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, tal como se expone a continuación:

“Tanto la Comisión Instructora, como la Dirección de la Unidad Académica deben otorgar, de acuerdo con el 14 inciso a) del Reglamento, una amplia oportunidad de defensa al estudiante, lo que implica aplicar a este procedimiento los principios a los que nos hemos referido¹. Es importante señalar, que el órgano investido para ejercer la potestad disciplinaria, es el titular de la Unidad Académica donde está matriculado el estudiante, independientemente de que la falta se haya cometido en otra Unidad Académica o con ocasión de una actividad académica vinculada a otra Escuela o Facultad..” (Subrayado no es del original) (Universidad de Costa Rica. Oficina Jurídica, 2000, p.11).

¹ Tomado de: Universidad de Costa Rica, 1996. Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Consejo Universitario

Elementos Centrales²

1. Notificación al interesado³ del carácter y fines del procedimiento.
2. Derecho de ser oído y oportunidad del interesado de presentar argumentos y producir la prueba que considere pertinente.
3. Oportunidad para el administrado para presentar y preparar las alegaciones, lo que incluye el derecho a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con el caso.
4. Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas (En el caso de menores de edad, le representará quien tenga su patrocinio legal).
5. Derecho del interesado a recurrir la decisión dictada.

² Tomado de: Universidad de Costa Rica, 2000. *La Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Universitarios*. Oficina Jurídica.

³ En el caso específico de la Universidad de Costa Rica, se refiere al/la estudiante.

Procedimiento Disciplinario Estudiantil ⁴

Cuando el estudiante esté cursando materias en dos unidades académicas, ejercerá la potestad disciplinaria, la autoridad de la unidad académica donde se cometió la presunta falta.

Se realiza analogía con el Artículo 18, Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

Órgano competente para juzgar las faltas e imponer sanciones

Según corresponda, “el Director de Escuela o Sede Regional, o Decano (en Facultades no divididas en escuelas) de la Unidad Académica en que está **empadronado** el estudiante”. (Negrita no es del original). Artículo 11, Reglamento de Orden y Disciplina

Órgano competente para conocer las faltas en segunda instancia

Según corresponda, como lo establece el “Artículo 228 del Estatuto Orgánico, incisos f, g, h, j; quien **comunicará** la resolución en forma inmediata al estudiante”. (Negrita no es del original) Artículo 12, Reglamento de Orden y Disciplina

Características del denunciante

“Cualquier persona universitaria o no, que tenga conocimiento de que ha sido cometida una falta disciplinaria...” Artículo 13, Reglamento de Orden y Disciplina

Formato de la denuncia

“...podrá denunciarla **verbalmente o por escrito** y ofrecer la(s) prueba (s) correspondiente (s), si la (s) tuviere, a la unidad académica a la cual pertenece el estudiante denunciado”. (Negrita no es del original). Artículo 13, Reglamento de Orden y Disciplina

⁴ Elaborado con base en: Universidad de Costa Rica, 1996. *Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*. Consejo Universitario.

Instancia que acompaña al estudiante en el proceso

La FEUCR “Asesora y defiende a la población estudiantil de la institución...” “Vela por el cumplimiento del debido proceso...” Artículo 148, incisos a) y c) del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

Comisión Instructora

La define el Director o Decano de la Unidad Académica, se compone de dos docentes y un estudiante nombrado por la Asociación de Estudiantes. Artículo 14, Reglamento de Orden y Disciplina

- Otorga amplia oportunidad de defensa al estudiante.
- Verte su informe escrito en 10 días hábiles, podrá hacer las consultas que estime pertinentes, lo que suspenderá el plazo hasta el recibo de las respuestas correspondientes. Artículo 14, Reglamento de Orden y Disciplina

Aplicación y seguimiento de una sanción

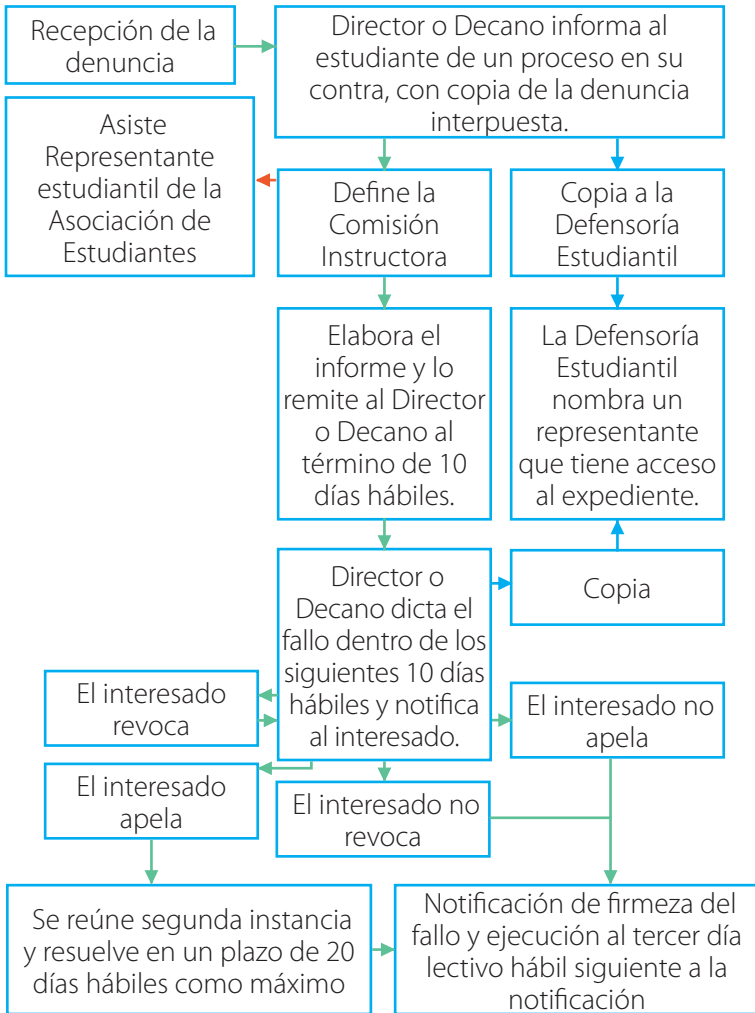
- Oficina de Registro.
 - Unidad Académica a la que pertenece el estudiante.
 - Unidad de Vida Estudiantil (CASE)
- Artículo 20, Reglamento de Orden y Disciplina

Sustitución de la sanción por medidas correctivas

“Las sanciones... podrán ser sustituidas por medidas correctivas, previo consentimiento del estudiante, en aquellos casos en que se amerite una rehabilitación de éste, tomando en cuenta que el estudiante:”

- “Haya presentado un buen rendimiento académico y de comportamiento.
- Muestre un claro arrepentimiento por la falta cometida, de lo cual debe dar constancia la Unidad de Vida Estudiantil correspondiente.
- No haya sido sancionado anteriormente por alguna de las causas contempladas en el Reglamento.” Artículo 10, Reglamento de Orden y Disciplina

Proceso Disciplinario Estudiantil⁵



El fallo en firme debe comunicarse por escrito al estudiante denunciado, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la Oficina de Registro y la Unidad Académica a la que pertenece el estudiante, con indicación exacta del período de vigencia de la sanción, si la hubiere y sus implicaciones.

⁵ Elaboración propia de la Oficina de Orientación con base en los Artículos 14, 15, 16 del *Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

Disposición del Expediente en un Proceso Disciplinario ⁶

1. Los expedientes administrativos deben ser compaginados siguiendo el orden en que los actos y trámites del procedimiento se van cumpliendo. Esto implica un orden cronológico ascendente (C-363-2008).
2. Los expedientes administrativos deben ser foliados en estricto orden cronológico y dicha foliatura debe ser consecutiva. Así, al abrir el expediente debe aparecer primero el folio con la numeración más baja (C-363-2008).
3. Solo debe existir una numeración por hoja, de forma consecutiva, sin omitir ni repetir números (C-049-1999, C-209-1998).
4. En caso de que el expediente esté organizado por apartados, se deberá realizar la foliación por cada apartado.
5. La numeración se debe colocar en la esquina superior derecha, en el mismo sentido del texto del documento (C-209-1998).
6. Se debe numerar de forma legible, sobre un espacio en blanco, sin alterar membretes, sellos, textos o numeraciones originales, sin enmendaduras.

⁶ Elaboración propia de la Oficina de Orientación, con base en los dictámenes de la Procuraduría General de la República de Costa Rica: C-012-1999, C-049-1999, C-209-1998, C-210-2000, C-233-2005, C-290-2000 y C-363-2008.

7. Si se presentara un error en la foliación, éste se anulará con una línea oblicua, evitando los tachones y será preciso anotar esta situación en el control de foliaciones.
8. Por ningún motivo se deben foliar hojas en blanco y es preciso llevar un registro del control de las foliaciones.
9. Es confidencial y accesible solamente a docentes consejeros, o personal administrativo con la autorización de la dirección de la Unidad Académica. El estudiante puede tener copia de su expediente⁷.

⁷ Con base en el artículo 4 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil de la Universidad de Costa Rica.

Facultades y Funciones del Director o Decano ⁸

1. Una vez recibida la denuncia, realiza una investigación preliminar para determinar:
 - La admisibilidad de la denuncia con los supuestos que señala el Reglamento de Orden y Disciplina (si se configura en alguna de las faltas que menciona el Reglamento). En caso de que no se compruebe admisibilidad (no hay pruebas suficientes), puede desistir de enviar la denuncia a la Comisión Instructora.
 - La competencia del órgano (según corresponda).
 - La individualización de la conducta (si procede).
2. Notifica al estudiante sobre el inicio de un proceso disciplinario en su contra, y debe indicar al estudiante la denuncia de la que fue objeto (con copia a la Defensoría Estudiantil de la FEUCR).
3. Define la Comisión Instructora.
4. Remite la denuncia debidamente tipificada⁹ a la Comisión Instructora para seguir el Debido Proceso, en la remisión de la denuncia puede tipificar una o más tipos de faltas (muy leve, leve, grave, muy grave).
5. Recibe el informe de la Comisión Instructora y procede a dictar el fallo en los siguientes diez (10) días hábiles.

⁸ Con base en lo estipulado en el Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

⁹ En apego al principio de imputación del Debido Proceso.

6. Notifica por escrito al estudiante y en forma inmediata, la resolución dictada tras el proceso investigativo (con copia a la Defensoría Estudiantil de la FEUCR).
7. En caso de que se presenten apelaciones a la segunda instancia (Asamblea de Escuela o Facultad según corresponda), debe esperar la resolución del órgano competente.
8. En caso de que no se presenten apelaciones, notifica por escrito la firmeza del fallo, con confirmación de recibido y con indicación de la sanción impuesta, así como el momento en que entrará a regir (Copia a estudiante denunciado, Vicerrectoría de Vida Estudiantil, Oficina de Registro e Información y Unidad Académica a la que pertenece el estudiante).

Facultades y Funciones de la Comisión Instructora

1. Es un órgano recomendativo¹⁰, lo que implica que si bien sus pronunciamientos, dictámenes o informes deben ser tomados en cuenta por los órganos decisorios, el contenido de los mismos puede o no ser acogido¹¹ por el director o decano.
2. La integran dos docentes y un estudiante (en representación de la Asociación de Estudiantes), nombrados “ad hoc” para instruir el caso.
3. Debe analizar las pruebas aportadas por los imputados¹² y puede solicitar las consultas, solicitudes o ampliación de criterios técnicos que estime convenientes a los órganos o profesionales correspondientes.
4. Cuenta con 10 días hábiles para verter el informe, este plazo se suspenderá cuando se esté a la espera de la respuesta de consultas realizadas.
5. Expresa su decisión mediante la adopción de acuerdos por votación de los miembros y según determinados sistemas de mayorías. Los acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica se adoptan por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que una disposición normativa indique un tipo de mayoría distinta¹³

¹⁰ Universidad de Costa Rica. Oficina Jurídica, 2011. *Los órganos colegiados universitarios*. Pp 2. San José, Costa Rica.

¹¹ Con base en el Artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.

¹² Estudiante denunciado y persona (s) denunciante (s).

¹³ Universidad de Costa Rica. Oficina Jurídica, 2011. *Los órganos colegiados universitarios*. Pp 20-21. San José, Costa Rica.

Comisión Instructora vs Comisión de Evaluación y Orientación

	Comisión Instructora (CI) ¹⁴	Comisión de Evaluación y Orientación (CEO) ¹⁵
Conformación	La integran dos docentes y un estudiante.	La integran cuatro docentes nombrados por la unidad académica y un estudiante nombrado por la Asociación de Estudiantes.
Tipo de nombramiento	Ad Hoc, es decir para revisar una situación específica o puntual.	Los docentes se nombran por dos años y el estudiante por un año.
Particularidades	No existe restricción para que la CI esté conformada por alguno de los docentes de la CEO.	Al menos dos docentes deben tener categoría de Asociado al Régimen Académico. Todos los puestos son reelegibles.
Objetivos	<u>Instruir el proceso</u> en que haya una denuncia por una falta disciplinaria, según lo estipulado en el Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.	<u>Asesorar</u> a la Dirección de la Unidad Académica en la aplicación del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil y facilitar y vigilar la correcta aplicación del mismo.

¹⁴ Con base en los Artículos 14 y 15 del *Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

¹⁵ Con base en los Artículos 47 y 48 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil de la Universidad de Costa Rica*.

Notificaciones

1. Una vez recibida la denuncia en el órgano competente (esto es cuando el director o decano conoce la denuncia) y considerando su admisibilidad, el estudiante **debe**¹⁶ ser **notificado** del inicio de un procedimiento en su contra. A partir de este momento, el plazo de prescripción será de un mes¹⁷.
2. La **primera** notificación **debe** ser **personal**. Esta notificación se constituye como la “nota de apertura del procedimiento” y es necesario emplazar al estudiante para que señale en los siguientes **3 días hábiles**, dónde desea ser notificado. En caso de que no se aporte esta información en el plazo señalado, el estudiante será notificado al correo electrónico o lugar de trabajo o domicilio registrado en el expediente¹⁸.
3. En caso de que el estudiante no se presente a retirar la **primera** notificación en forma personal, será necesario el traslado (de quien llevará a cabo la notificación en conjunto con un testigo) al lugar donde el estudiante esté recibiendo lecciones en el tiempo lectivo, o inclusive al lugar de trabajo o residencia del mismo.
4. Cuando el estudiante se **niegue** a recibir la notificación, debe quedar constancia mediante un acta firmada por quien notifica y el testigo presente; con el fin de hacer constar el acto de notificación y a partir de cuyo momento se inicia el procedimiento¹⁹.

¹⁶ Con base en el Artículo 14 del *Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* y en apego al Principio de Imputación del Debido Proceso.

¹⁷ El plazo se establece por analogía con el Artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico, de la Universidad de Costa Rica, y en forma supletoria el Artículo 414 de la Reforma Procesal Laboral Ley N° 9343.

¹⁸ Con base en la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687.

¹⁹ Con base en el Artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687.

Plazos ²⁰

Etapa del Proceso	Plazo establecido
Conocimiento de la Denuncia por parte del Director/Decano	A partir de este momento rige un período de un mes calendario , posterior a este plazo la acción de inicio del procedimiento disciplinario prescribe (Analogía con Artículo 414 de la Reforma Procesal Laboral)
Acto de Apertura del Procedimiento/ Imputación	Dentro del mes calendario mencionado anteriormente, la persona denunciada deberá ser notificada.
Conformación de la Comisión Instructora	Dentro del mes calendario mencionado anteriormente, el director o decano debe conformar la Comisión Instructora.
Fase de investigación y recopilación de pruebas / Posibilidad de realizar consultas en casos de comprobada necesidad	<ul style="list-style-type: none"> - Dentro de los 10 días hábiles establecidos para verter el informe recomendativo al director o decano (Artículo 14 del Reglamento de Orden y Disciplina). - Debe aplicarse el derecho general de defensa a la persona denunciada (Artículo 39 de la Constitución Política). - Las consultas que realice la Comisión Instructora, suspenderán el plazo hasta el recibo de la respuesta correspondiente (Artículo 15 del Reglamento de Orden y Disciplina).
Emisión de la resolución por parte del director o decano	10 días hábiles desde el momento en que se recibe el informe de la Comisión Instructora (Artículo 15 del Reglamento de Orden y Disciplina).
Notificación del fallo al interesado	Inmediatamente se dicte el fallo (Artículo 16 del Reglamento de Orden y Disciplina).
Recurso de Revocatoria	5 días hábiles posteriores al momento de la notificación con confirmación de recibido (Artículo 223 del Estatuto Orgánico de la UCR). Si no se presentara este recurso, el fallo adquiere firmeza al 6° día hábil de la notificación.

Plazos

Etapa del Proceso	Plazo establecido
Resolución del Recurso de Revocatoria	5 días hábiles posteriores al momento en que se presentó la gestión de revocatoria, es resuelta por el director o decano según corresponda (Artículo 225 bis del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica).
Recurso de Apelación	5 días hábiles posteriores a la notificación de la última resolución emitida (según corresponda) (Artículo 16 del Reglamento de Orden y Disciplina) Si no se presentara este recurso, el fallo adquiere firmeza al 6° día hábil de la notificación.
Resolución del Recurso de Apelación	El órgano de segunda instancia tendrá 15 días hábiles para reunirse y resolver el recurso. Las resoluciones de segunda instancia ²¹ no tendrán ulterior recurso (Artículo 17 del Reglamento de Orden y Disciplina).
Notificación del fallo en firme	Inmediatamente se dicte el fallo, debe contener la sanción impuesta y la indicación exacta del período de vigencia de la sanción si la hubiere, así como sus implicaciones, debe notificarse también a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la Oficina de Registro y la Unidad Académica a la cual pertenece el estudiante (Artículo 18 y 19 del Reglamento de Orden y Disciplina).
Ejecución de la sanción	A partir de las cero horas del tercer día lectivo hábil siguiente a la notificación (Artículo 18 del Reglamento de Orden y Disciplina).

²⁰ Elaboración propia de la Oficina de Orientación a partir de la jurisprudencia nacional e institucional.

²¹ En el Artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica se especifican los órganos que conocerán las apelaciones.

Valoración de Pruebas

1. Cuando se trate de pruebas relativas o contenidas en redes sociales y/o medios electrónicos, es preciso solicitar el criterio de la Oficina Jurídica, quien asesorará a la Unidad Académica sobre la validez o no de la prueba en consulta, con relación al caso en particular.
2. Cuando se trate de una situación donde se acuse al estudiante por presuntamente haber cometido falta por plagio, el Artículo 4 inciso j) y el Artículo 5 inciso c) del Reglamento de Orden y Disciplina, estipula cuándo se constituye en una falta muy grave o grave respectivamente.
3. Cuando se encuentre que un estudiante está utilizando material no autorizado durante la realización de una evaluación; es recomendable que el docente confisque la prueba y retire el documento de la evaluación. En este sentido y según dictamen OJ-1121-2008, *“La palabra del docente es el elemento que constituye plena prueba tanto para los efectos del curso, como dentro del ulterior proceso disciplinario que deberá enfrentar el estudiante”*.

Sanciones²²

“Artículo 9. Las faltas serán sancionadas según la magnitud del hecho con las siguientes medidas:...”

(Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica)

Faltas Muy Graves

Suspensión de la condición de estudiante regular, desde **seis meses** calendario hasta **seis años** calendario.

Faltas Graves

Suspensión desde **quince días** lectivos hasta **seis meses** calendario.

Faltas Leves

Amonestación por **escrito** o suspensión menor a **quince días** lectivos.

²² Con base en el Artículo 10 del Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

Medidas Correctivas²³

“Artículo 10. Las sanciones estipuladas en el artículo 9 de este reglamento, podrán ser sustituidas por medidas correctivas²⁴, previo consentimiento del estudiante, en aquellos casos en que se amerite una rehabilitación de éste, tomando en cuenta que el estudiante:”

“Haya presentado un buen rendimiento académico y de comportamiento.”

“Muestre un claro arrepentimiento por la falta cometida, de lo cual debe dar constancia la Unidad de Vida Estudiantil correspondiente.”

“No haya sido sancionado anteriormente por alguna de las causas contempladas en este Reglamento”

Nota: Las Unidades de Vida Estudiantil a las que refiere el Reglamento, son actualmente los Centros de Asesoría Estudiantil distribuidos por áreas en la Sede Rodrigo Facio Brenes.

²³ Con base en el Artículo 10 del Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

²⁴ Subrayado no es del original.

Otros Aspectos Relacionados con las Sanciones

- En el Artículo 2 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, se especifican las diferentes categorías de estudiantes que serán sujeto de las sanciones disciplinarias, establecidas en el Artículo 2 del Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.
- En caso de que un estudiante visitante o de un programa especial cometa una falta, se debe proceder de forma análoga al Artículo 18 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.
- En caso de que un estudiante se encuentre en condición de **inactivo** y se le encuentre responsable de cometer una falta, debe acudir a la normativa nacional en materia penal o civil según corresponda.
- Las sanciones disciplinarias afectan la condición de regularidad de un estudiante, no así su condición académica (Dictamen OJ-0386- 2007).
- Cuando un proceso administrativo disciplinario académico debe atenderse en instancias judiciales, la Oficina Jurídica brinda patrocinio e instrucción en el proceso a los directores y/o docentes involucrados, no así cuando son de carácter personal²⁵.

²⁵ Información en: www.cu.ucr.ac.cr



GLOSARIO ²⁶

Debido Proceso

Garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado o sus instituciones, según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa.

El debido proceso implica que un individuo sólo puede ser considerado culpable, si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores: la primacía del individuo y la limitación del poder público.

²⁶ Tomado de: Universidad de Costa Rica, 2000. *La Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Universitarios*. Oficina Jurídica.

Derecho de Asistencia Técnica o Letrada

Es el derecho de las partes de ser representados o asesorados por abogados y otros técnicos durante las diferentes fases del proceso, especialmente durante la recepción de las pruebas y demás comparecencias frente al órgano. Correlativamente, esto se traduce en la obligación del órgano de informar al administrado de la existencia de ese derecho.

Derecho de Audiencia

Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

Principio de Amplitud de la Prueba

Dado que la finalidad del proceso es determinar la verdad real de los hechos, es deber de los conductores del proceso admitir los medios probatorios aportados por las partes de la manera más amplia posible, con excepción de aquellos que sean manifiestamente impertinentes. Dentro de este principio se integra también la obligación de ordenar para mejor proveer prueba adicional y la de razonar ampliamente el rechazo de la prueba ofrecida. Es importante señalar que a pesar de constituir un acto interlocutorio (es decir, que no finaliza el proceso), el acto mediante el cual se deniega la prueba resulta recurrible, dada la doctrina del artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

Principio de Comunidad de la Prueba

Una vez incorporadas al procedimiento, la prueba puede ser conocida o accesada por las diferentes partes, independientemente, de quien la haya ofrecido.

Principio de Inmediación de la Prueba

Es la obligación del órgano que administra justicia de recibir directamente o a través de alguno de sus miembros, la prueba que sea ofrecida por las partes. Lo anterior implica la identidad física del juzgador, es decir, la necesidad de que quienes emiten el acto final sean necesariamente los mismos que iniciaron o desarrollaron el procedimiento.

Principio de Inocencia

Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.

Principio de intimación

Constituye un requisito del derecho disciplinario la individualización del funcionario concreto sobre el que se pretende ejercer la potestad disciplinaria. No puede ser iniciado un proceso de este tipo sin concretar o especificar el o los funcionarios involucrados.

Nota²⁷: Consiste en el acto de poner en conocimiento del estudiante la acusación formal, es lo que se conoce como traslado de cargos al estudiante; y debe hacerse mediante una relación oportuna, expresa, clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se atribuyen; así como la configuración de la falta (leve, grave o muy grave).

²⁷ Esta nota no es del original.

Principio de imparcialidad o neutralidad ²⁸

La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece la prohibición para que un mismo juez (o quien cumpla dicha función) se desempeñe en diversas instancias para la decisión de un mismo punto.²⁹ Asimismo, la toma de decisiones en los órganos colegiados universitarios debe ser un proceso transparente y objetivo, y por ello es necesario que los miembros del colegio no se encuentren en una situación que comprometa su imparcialidad ³⁰.

²⁸ Este principio fue elaborado a partir de la información contenida en el documento *La Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Universitarios*, así como la *Constitución Política de la República de Costa Rica*; no obstante no es una cita textual de ninguno de los dos documentos mencionados.

²⁹ Artículo 42 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

³⁰ Tomado de: Universidad de Costa Rica. Oficina Jurídica, 2000. *La Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Universitarios*. Pp 17 San José, Costa Rica.

Principio de Imputación

La imputación consiste en la obligación de las autoridades que instruyen el procedimiento de informar y notificar personalmente al funcionario dos aspectos fundamentales:

1. Una relación clara y precisa de los hechos en que se fundamenta la denuncia.
2. La calificación legal de los anteriores hechos con fundamento en el ordenamiento jurídico.

Nota ³¹: Es el acto mediante el cual se acusa formalmente a una persona, en él se describe con detalle el hecho que se le atribuye.

Principio de Legitimidad de la Prueba

La Sala Constitucional ha señalado reiteradamente la necesidad de eliminar del proceso aquella prueba que haya sido obtenida de manera ilegítima, y la obligación del órgano que administra justicia de suponer que la misma no existe para todos los efectos.

³¹ Esta nota no es del original.



DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1949. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1978. *Ley General de la Administración Pública N°6227*. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2009. *Ley de Notificaciones Judiciales N°8687*. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2016. *Reforma Procesal Laboral. Ley N°9343*. San José, Costa Rica.
- Procuraduría General de la República de Costa Rica, 1999. *Dictamen C-012-1999*. San José, Costa Rica.
Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamientos/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10067&strTipM=T
- Procuraduría General de la República de Costa Rica, 1999. *Dictamen C-049-1999*. San José, Costa Rica.
Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10099&strTipM=T
- Procuraduría General de la República de Costa Rica, 1999. *Dictamen C-209-1998*. San José, Costa Rica.
Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=7351&strTipM=T
- Procuraduría General de la República de Costa Rica, 1999. *Dictamen C-210-2000*. San José, Costa Rica.

Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=8869&strTipM=T

- Procuraduría General de la República de Costa Rica, 1999. *Dictamen C-233-2005*. San José, Costa Rica.
Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=13330&strTipM=T
- Procuraduría General de la República de Costa Rica, 1999. *Dictamen C-290-2000*. San José, Costa Rica.
Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10312&strTipM=T
- Procuraduría General de la República de Costa Rica, 1999. *Dictamen C-363-2008*. San José, Costa Rica.
Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15505&strTipM=T
- Universidad de Costa Rica. Consejo Universitario, 1974. *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. San José, Costa Rica.
- Universidad de Costa Rica. Consejo Universitario, 1996. *Reglamento de Orden y Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*. San José, Costa Rica.
- Universidad de Costa Rica. Consejo Universitario, 2001. *Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica*. San José, Costa Rica.
- Universidad de Costa Rica. Consejo Universitario, 2008. *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico*. San José, Costa Rica.
- Universidad de Costa Rica. Consejo Universitario, 2016. *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil de la Universidad de Costa Rica*. San José, Costa Rica.

- Universidad de Costa Rica. Oficina Jurídica, 2000.
La Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Universitarios. San José, Costa Rica.
- Universidad de Costa Rica. Oficina Jurídica, 2007.
Dictamen OJ- 0386-2007. San José, Costa Rica.
- Universidad de Costa Rica. Oficina Jurídica, 2008.
Dictamen OJ- 1121-2008. San José, Costa Rica.
- Universidad de Costa Rica. Oficina Jurídica, 2011.
Los órganos colegiados universitarios. San José, Costa Rica.

UCR

OO Oficina de
Orientación

CASE COVO CASED CIU